



Auto interlocutorio	V-0038
Radicado	05266 40 03 002 2020 00924 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima cuantía.
Demandante (s)	Manufacturas de Pino S.A.S
Demandado (s)	Enmetálica S.A.S
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad Manufacturas de pino S.A.S en contra de Enmetálica S.A.S., este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigible, y provenientes del deudor.

En tal sentido, se trae a colación el numeral 2° del art. 621 del C. Co, el cual reza lo siguiente: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2º) La firma de quien lo crea (...)” (Subrayado y negrilla intencional).

De igual modo, tratándose de facturas, el artículo 774 *ibídem*, señala de manera particular que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)“

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”
(Subrayado fuera del original).

Así pues, se advierte que los documentos aportados como títulos-valores (facturas) con Nro. C006219, N° C006110, N° C005931, N° C006254, no tienen las fechas de recibo, ni el emisor de las mismas plasmó su asentimiento frente al contenido del documento, mediante una firma o un signo o contraseña que la sustituyera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Se hace innecesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL